



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: **EJECUTIVO** promovida por **BBVA COLOMBIA SA** contra **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ, CLAUDIA LILIANA, MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** y herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRIGUEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00069-00
Trámite: SENTENCIA No. 088 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Proferir sentencia anticipada y por escrito¹, al interior del proceso "**EJECUTIVO**" incoado a través de apoderada judicial, por la entidad crediticia **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ, CLAUDIA LILIANA, MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** y herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRIGUEZ**.

II.- SÍNTESIS DEL PROCESO:

BBVA COLOMBIA S.A. blandiendo los **PAGARE'S** No. M026300105187602599614414967 y M026300105187602599614277380 aceptados por la señora **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** en cuantía de **\$59.900.075** y **\$45.842.021** (más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada), demandó a éstos procurando el recaudo ejecutivo de las referidas sumas.

Por medio de Auto No. 713 calendado el 28 de mayo de 2021 [previa inadmisión] se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el impulsor y, a su vez, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRIGUEZ**.

Producida la intimación de los demandados, estos últimos (arch. 017) y los señores **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ** y **MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** (arch. 032) formularon las defensas pertinentes, no así la codemandada **CLAUDIA LILIANA BOLAÑOS ARIAS** quien guardó silencio (arch. 011).

El auxiliar de la justicia que representa los intereses de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS**

¹ Las motivaciones de la anticipación del fallo quedaron claramente definidas y expuestas en auto anterior del 19 de octubre.

RODRIGUEZ formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, además, excepción de mérito "**INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR**", fundamentados, ambos, en lo medular, en esa misma plataforma fáctica, el cual fue desestimado [el recurso] mediante providencia del 25 de agosto de 2022.

Por su parte, la curadora Ad-Litem de los codemandados **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ** y **MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** agitó la meritoria "**EXISTENCIA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**" sustentado en que al cumplirse el riesgo asegurado la compañía aseguradora del mismo nombre [BBVA] debe cancelar la acreencia aquí demandada.

Al replicar el demandante esas defensas mediante escritos del 9 de febrero² y 11 de agosto de 2022³ pidió su desestimación y, posteriormente, el 13 de septiembre siguiente se programó audiencia inicial, y en ella, se desarrollaron las etapas del art. 372.

Fijada la fecha para la sesión prevista en el canon 373, esta se canceló de acuerdo a las motivaciones de la providencia anterior del 19 de octubre.

III.- CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto. La legitimación en la causa en su bifronte desdoblamiento se halla plenamente acreditada.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la legitimación por activa está en cabeza de la sociedad demandante, a quien, en su calidad de acreedora le está habilitada la vía judicial para reclamar ejecutivamente el valor del importe de los Pagare's bastión del presente proceso ejecutivo.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** como continuadores de la personalidad jurídica en sus derechos y obligaciones transmisibles (C. civil, art. 1008 y 1155, arts. 87 y 422 del CGP), sin importar que no hayan desempeñado ningún rol en la relación jurídico-sustancial sobre la que se debate, pues, recuérdese este

² Ver documento: "019 Pronunciamento Recurso Apoderada Demandante".

³ Ver documento: "033 Escrito Demandante Pronunciamento Excepciones".

concepto es meramente formal (DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del proceso. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 307).

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así,

[Q]ue la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde ("nulla executio sine título"), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem (aunque también tendrá esta calidad)"⁴.

Con ese norte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor **o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho de otra manera, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde sus mismos albores, un título que brinde absoluta certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama; de lo contrario, la demanda está llamada al fracaso.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

⁴ Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los Procesos Ejecutivos y medidas cautelares Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara**: -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, **expresa**: -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y **exigible**: -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció

De otra parte, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **(ii)** la firma de quién lo crea, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. Tratándose de Pagaré, reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener, además, **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4)** La forma de vencimiento.

Lo expuesto es menester traerlo a colación, dado que, es tema pacífico de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la facultad-deber que tiene el juez de conocimiento, aun de oficio, de volver sobre el estudio formal del título. De modo que, nada obsta para que esta Falladora, constate que los títulos valores que sirve de pábulo a las pretensiones ejecutivas, resulte idóneo para la continuidad del compulsivo deprecado, es decir, que cumpla con toda la requisitoria antes mencionada (art. 422 del Código General del Proceso; arts. 621 y 709 del Código de Comercio) y, por consiguiente, con mérito para su cobro (art. 793 ibidem).

En esa labor, rápidamente encuentra esta Administradora de Justicia, que los Pagaré cuyo importe pretende recaudarse en este proceso, goza de todos los atributos que conforme a la doctrina autorizada habilitan su cobro a través del proceso ejecutivo, por lo que es preciso adentrarse, en el acto, en el estudio de los medios exceptivos planteados por los demandados que intitularon **"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR"** y **"EXISTENCIA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES"**.

Pues bien. En el estatuto comercial se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco. Incluso firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 de la mencionada obra, que para uno u otro caso dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..." o "...de acuerdo con la autorización dada para ello...".

Ocurre, empero, que ni en el Código de Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco, o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo emerge de la conjunción del título y la autorización escrita (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones, por escrito (para el caso del título valor con espacios en blanco).

En otras palabras: que en tales casos, el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, el ESCRITO de autorización o de instrucciones. A la sazón, en sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T968/11, la Corte Constitucional precisó que "...la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad...".

En consecuencia, para hacer colapsar las pretensiones de una demanda ejecutiva como la que dio génesis al presente proceso, no basta plantear y demostrar que el título valor fue suscrito en blanco, o con espacios en blanco, pues esa es una modalidad permitida por el propio ordenamiento mercantil.

Ese designio, solo puede tener buen suceso en la medida que los demandados satisfagan **una doble carga probatoria**. La primera, acreditar **que el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco**. Y la segunda, **probar que el tenedor actual (el que exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente**, esto es, con transgresión del pacto convenido entre los suscriptores originales.

Esto último, desde luego, atendiendo el mandato de los incisos 1° y 2° del artículo 622 del estatuto comercial, en cuanto admite de manera expresa la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o complete por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

O sea que en casos como el subexamine el demandado debe darse a la tarea, pues a él incumbe, de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue⁵...", **demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente.** Por cierto, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores (art. 793 Código de Comercio), "...toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción..." (sentencia T-310/09).

Ahora bien: cual lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun probándose que el título valor en blanco -o con espacios en blanco- fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, no necesariamente apareja que el instrumento pierda exigibilidad, o se vuelva ineficaz o nulo, sino que en esa hipótesis debe el juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor.

En los siguientes términos, en efecto, ha discurrido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: "...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..." (sentencia del 8 de septiembre de 2005).

En el caso concreto, es punto pacífico que los pagaré fueron suscritos y entregados al acreedor "...con espacios en blanco..." (así se consignó claramente en el clausulado del mismo), y que las instrucciones de la aceptante para completar tales espacios se plasmaron en el cuerpo del citado instrumento en los ulteriores términos, así:

"...1. Autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO (...) **para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré,** de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo...; (ii) en el espacio del literal b) se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento **se colocará la del**

⁵ Artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

día en que se llene el pagaré; (...) (v) El pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores (...). (Ver documento: PDF 001 "Demanda Ejecutiva, Págs. 6 y 7")

Atendiendo la naturaleza cambiaria del pagaré, esta Falladora considera que la autorización escrita de la aceptante **ARIAS RODRIGUEZ** para llenar sus espacios en blanco "...cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo (..) diligenciar la fecha de vencimiento (..) e incluir el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas y sus correspondientes réditos, abono el terreno para que, a posteriori, el legítimo tenedor de los pagaré los llenara de acuerdo al monto de la obligación incumplida y no a la suma que éste arbitrariamente considere.

Precisamente sobre la referida temática, el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** alegó en su excepción apellidada "**INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR**" que "no se sustenta el valor del importe del título valor y menos aún la de los intereses pues no se puede determinar con base en que saldo ni en qué forma se realiza la liquidación del crédito", sin embargo, a nuestro juicio ese planteamiento defensivo no logra enervar la pretensión cartular impetrada por la entidad crediticia **BEVA COLOMBIA**.

Lo dicho porque, los títulos valores de cuya naturaleza participan las presentes diligencias, **no requiere de la integración de otros documentos para completar su unidad jurídica y que de estos su forje su fuera ejecutiva**, mucho menos acudir a unas operaciones aritméticas previas, concomitantes o simultáneas a la presentación del libelo para que legitimen el ejercicio del derecho incorporado en los instrumentos crediticios presentados para su cobro, dado que no revisten ni por asomo la característica de un título ejecutivo compuesto o complejo.

Ahora, si lo que pretendía era traer a cuento argumentos relativos a que la obligación dineraria cobrada es mayor a la que realmente registra el crédito actualmente o que el acreedor demandante llenó "abusivamente" los espacios en blanco de los títulos valores y con abstracción de las verdaderas instrucciones impartidas por la deudora **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**, cumple indicar que tales aspectos no tienen respaldo probatorio en el expediente.

Por supuesto, quien en ese contexto propone una excepción de esa laya, debe sujetarse a la preceptiva de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, los cuales le imponen el deber de acreditarla fehacientemente a través de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C.G.P.), carga probatoria que hunde sus entronques en el secular principio "...reus, in excipiendo, fit actor...", según el cual, cuando el demandado propone excepciones funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, postulado que también encuentra desarrollo en el artículo 442 del Código General del Proceso, en cuanto prescribe que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando "...las pruebas relacionadas con ellas...".

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, aunque citando la normativa del Código de Procedimiento Civil, que fue reproducida sobre el punto por el vigente estatuto rituario civil que:

"...el demandado tiene la carga de demostrar los hechos que alega, esto es, para el caso concreto, la accionante debía desplegar los mecanismos procesales con que contaba para llevar al juez al convencimiento de que las excepciones que formuló resultaban procedentes.

La exigencia de dicha carga en el proceso ejecutivo que se estudia no resulta desproporcionada ni mucho menos arbitraria, como quiera que se encuentra consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y constituye uno de los principios generales del derecho probatorio, por lo que no le es dado a la actora abstraerse del cumplimiento de la misma..."⁶.

De lo cual se sigue que si el demandado no cumplió con el deber de PROBAR la excepción fincada en que las sumas recaudadas compulsivamente son mayores a las efectivamente adeudadas por la aceptante del título valor, la consecuencia de ello no es otra que el colapso de su gestión defensiva, pues cual lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, "...en los casos en los que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo..." (Sala de Casación Civil, sentencia del 18-01-2010, expediente 13001 3103 006 2001 00137 01. Magistrado Ponente Dr. PEDRO O. MUNAR CADENA).

⁶ Sentencia T-028 del 23-01-2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil. Resalta y Subraya la Sala.

Téngase en cuenta, además, que en su designio de desvirtuar la presunción de autenticidad con la que arribó al proceso el título valor y/o anonadar su eficacia ejecutiva, a ese demandado no le era suficiente efectuar imputaciones genéricas relacionadas con que el valor exigido no corresponde a lo verdaderamente adeudado, sino que le era indispensable PROBAR, con la contundencia que demanda infirmar una presunción que tiene sólido arraigo en LA LEY, que lo plasmado en dicho instrumento no corresponde a la verdad, esto es, que lo allí consignado (particularmente su importe) se encuentra huero de respaldo demostrativo.

Así mismo, para finalizar este segmento argumentativo de la excepción, que es infundado el cuestionamiento respecto del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré por no atender las previsiones de la Circular 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera, toda vez que ninguno de los conceptos emanados de la entonces Superintendencia Bancaria (fusionada en la SUPERINTENENCIA FINANCIERA por Decreto 4327 de 2005) pretendió impartir directrices a las entidades bajo su inspección y vigilancia para la validez o existencia de las cartas de instrucciones, ni como requisito ad probationem, muchos menos erigirlas en presupuesto de exigibilidad de los títulos valores que se suscriben en blanco, o con espacios en blanco.

Ninguna autoridad o competencia tuvo esa entidad para adoctrinar -y menos legislar- sobre esa materia. Lo que en su momento hizo fue, simplemente, advertir a las instituciones de crédito bajo su inspección, vigilancia y control que la falta de instrucciones escritas para el llenado de ese tipo de instrumentos cambiarios constituye una práctica insegura, y por ello les recomendó evitarla (Circular Externa No. 007 de enero 19 de 1996].

Con argumentos de mayor calado sobre el tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 5 de agosto de 2002, discurrió del siguiente modo:

Por supuesto que la opinión del aludido organismo de control, vertida en la Circular No. 7 de 19 de enero de 1996, no tiene la connotación de precepto normativo, como que se trata de doctrina sobre la materia, por ende, sin poder vinculante, tanto más si se tiene en cuenta que la facultad de instrucción que la ley le concede a la Superintendencia en relación con las entidades sometidas a su vigilancia (lit. a), nral. 3º, art. 326 E.O.S.F.), no habilita "para señalar la naturaleza y alcance de los contratos reglamentados en los códigos, ni para cercenar sus efectos jurídicos, ni para sustituir éstos por consideraciones de índole socio-económicas, por importantes que ellas sean" (Consejo de Estado. S.C.A. Sección Cuarta. S.. de marzo 5 de 1999; exp: 8971).

Por todo lo anterior, la excepción planteada por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** que tituló "**INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR**" está avocada al fracaso, con la consecuente declaración de no probada.

Pasando al estudio de la meritoria "**EXISTENCIA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**" propuesta por la curadora Ad-Litem de los demandados **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ** y **MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** este despacho procede a resolverla con base en las consideraciones que a continuación se compendian.

A la luz de la preceptiva del Código de Comercio, el contrato de seguro "...es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva..." por el cual una persona jurídica autorizada por la ley -denominada asegurador- asume los riesgos que le traslada otra persona natural o jurídica -llamada tomador- (art. 1037 ibídem) a cambio de una prima (art. 1045), pudiendo éste asumir, dependiendo la modalidad en la que intervenga, el rol de asegurado, esto es, como titular del interés asegurable, o cuyo patrimonio puede resultar directa o indirectamente afectado por el advenimiento del siniestro. De igual manera, puede asumir la condición de beneficiario, es decir, la persona facultada para recibir la prestación.

A términos del artículo 1082 del Código de Comercio "...[l]os seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales...". En los de naturaleza real se protege una cosa determinada, en tanto que en los patrimoniales -como su denominación lo sugiere- el asegurado busca proteger su patrimonio frente a hechos o eventualidades futuras. Entre tanto, acorde con lo establecido en el canon 1137 ibídem, el seguro de personas se orienta a asegurar la vida propia o la de las personas a quienes legalmente se pueda reclamar alimentos, o la de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueda resultar un perjuicio económico.

En el caso que ocupa nuestra atención, la modalidad de protección que suscita la controversia planteada por el sector demandado se enmarca dentro del denominado contrato de seguro de Vida "**GRUPO DEUDORES**", en el cual el tomador pretende que la aseguradora, a cambio de una prima que cubre el riesgo de muerte o incapacidad del deudor, en el evento que sobrevenga el siniestro, pague al acreedor el monto de la obligación crediticia insoluta.

Es claro que en esta especie de contrato, ello es medular, el interés asegurable "...se halla en cabeza del deudor, así sea que

al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores...⁷

Dada la relevancia que en esta modalidad de seguro tiene el estado de salud del tomador o beneficiario, la declaración del denominado "estado del riesgo" por parte de éste al suscribir la póliza "...adquiere especial connotación como un deber precontractual al que se le da gran importancia.

El artículo 1058 del código de comercio dispone que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador: en caso contrario, esto es, si aquel decae en la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por este, lo hubieran retraído de asegurarlo, o inducido a estipular condiciones más onerosas, se produce la nulidad relativa del mismo..."⁸.

En el referido contexto, la cesura se propone que "de probarse la existencia de las pretendidas pólizas de "SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES", que respaldaren las obligaciones números 0013-0158-0-0-9614414967 y 0013-0158-6-8-9614277380, contenidas en los pagarés números M026300105187602599614414967 y M026300105187602599614277380, acaecerían situaciones que bien pueden **derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en los títulos base de la ejecución**; al punto que "tendría la entidad financiera ejecutante que coadyuvar a mis representados para adelantar, ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de la indemnización por pago de saldos insolutos de los créditos" que en éste se agitan.

Rápidamente destaca esta Falladora que no se comparte ese discernimiento, pues, al margen que ese contrato asegurativo pueda o no satisfacer la obligación de marras, a ello no lo sigue que tales aspectos deban ser ventilados en esta especial casuística.

Lo primero, porque la acción cambiaria únicamente puede dirigirse frente a los obligados cambiarios, directos o de regreso, contra todos a la vez o contra alguno o algunos de ellos, señalados en el arts. 785 C.Co. De forma que, al no figurar la sociedad **BBVA**

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2011. Exp. No. 76001-31-03-006-1999-00019-01. Magistrado Ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de junio de 2007. Exp. No.66001-3103-004-2004-00179-01. Magistrada Ponente, doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como suscriptora de los pagarés, la acción de cobro no puede enfilarse en su contra.

En efecto, cualquier discusión relativa a los seguros constituidos para garantizar el crédito que hoy es objeto del cobro compulsivo, escapaban al objeto de la litis de la presente acción cambiaria, como quiera que el único obligado en los pagarés era la deudora fallecida **ARIAS RODRIGUEZ** y no la aseguradora.

En segundo lugar, aunque la señalada aseguradora hubiere garantizado a través de un contrato de seguro de vida grupo deudores, el pago del saldo de la deuda al beneficiario **BBVA COLOMBIA** de sobrevenir el siniestro amparado, y que en tal hipótesis aquella esté obligada a cancelar la indemnización; no cambian las cosas, pues resulta apodíctico que ese análisis escapa a la órbita competencial del juez de la ejecución, pues esta se remite exclusivamente al estudio de la existencia y eficacia del título ejecutivo y de la obligación clara, expresa y exigible en él incorporada.

Dicho de otra forma, la eventual existencia de un seguro que amparara la obligación adeudada en caso de muerte o incapacidad del deudor y la subsiguiente ocurrencia del siniestro, **no conlleva recta línea la ineficacia el título valor**, escapando al objeto de la acción cambiaria en proceso ejecutivo, como se viene sosteniendo, cualquier análisis en torno a la obligación de pago por parte de la garante.

Además, viene bien a las consideraciones señalar, que la Entidad Financiera acreedora no estaba conminada para el cobro de la obligación contenida en los pagarés, a exigir previamente su pago judicial o extrajudicial frente a la aseguradora, pues uno es el derecho que se deriva de los títulos valores, y otro, **muy distinto, por cierto**, el que surge en virtud de un contrato de seguros ante la consumación del riesgo asegurado; a lo cual cabe destacar que pese a su existencia, no tiene la virtualidad de desplazar a la persona del deudor y, mucho menos aun, en el evento de una negativa por parte de la aseguradora aquel (el deudor) quede exonerado del pago de las obligaciones contraídas.

De manera pues que, la reclamación de los seguros, es un asunto que no solamente es completamente ajeno a esta tramitación, sino que concierne única y exclusivamente a los causahabientes de la deudora originaria **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** quienes en los términos del art. 1137 del Código de Comercio tienen interés asegurable y únicos legitimados para ejercer esas acciones bien

sea promoviendo la reclamación formal ante la aseguradora con el lleno de los requisitos que prevé los artículos 1053 y 1077 del mismo estatuto, ora la demanda declarativa tendiente al cumplimiento de ese convenio y, subsidiariamente, la proposición del juicio para obtener la declaración de enriquecimiento sin justa causa, de ser el caso; **empero no hay prueba en el dossier de que así lo hiciera.**

En tales condiciones, la excepción de fondo denominada "**EXISTENCIA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**" tampoco sale airosa.

APUNTACION POSTRERA:

En tratándose del cobro de obligaciones hereditarias, el legislador ha previsto que la responsabilidad de los herederos solo va hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados, **siempre que hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario.** Frente a tal punto, el artículo 1304 del Código Civil, a su tenor literal reza: "El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."

Por su parte, el artículo 488, numeral 4° del Código General del Proceso, con relación a la aceptación de la herencia señala:

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. (negrita fuera de texto)

Conforme con el artículo 1298 del Código Civil: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero."

Por tanto, cuando una herencia es aceptada con beneficio de inventario, el heredero se obliga a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, **pero solo hasta donde alcanzan los bienes de ésta.** Significa que, los bienes hereditarios garantizan todos los derechos y acciones que se tengan contra el de cujus, aunque en modo alguno, pueden confundirse con los bienes particulares del heredero.

La doctrina, ha tratado el tema sobre el beneficio de inventario, indicando:

No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el de cujus y que su responsabilidad quedara comprometida. El beneficio de inventario, el propio heredero rechaza la confusión de su patrimonio con el del causante, pues mediante ese beneficio, se niega a hacer un continuador de la personalidad del causante y alega no cancelar las deudas del causante sino hasta concurrencia del activo del patrimonio herencial. El heredero que ejerce el mencionado beneficio de inventario es un sucesor en los bienes del causante. De la misma manera que el adquirente del bien hipotecado en relación con la deuda o deudas del tradente; **pero solo responde con los bienes recibidos y no más que con ellos, que los suyos propios quedan a salvo de las acciones de los acreedores de la herencia debido a que no es su deudor.**

Esencialmente el beneficio de inventario persigue la eliminación de toda responsabilidad personal de ligero. Y por ello, los acreedores hereditarios y testamentarios tienen que resignarse a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la masa herencial, como no persiguen los bienes del heredero y, como contrapartida lógica el patrimonio del heredero no queda afectado al pago de las deudas hereditarias ni a ninguna de sus cargas. "Las deudas y créditos del héroe noticiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión", dice el artículo 1316 del Código. **Si el activo de la sucesión no es suficiente para la cancelación del pasivo, los acreedores hereditarios tendrán que resignarse a no obtener el pago total con extinción definitiva de la parte de sus créditos insolutos**⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa dirección, las herederas y cónyuge supérstite aquí demandados **CLAUDIA LILIANA, MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS y ORLANDO BOLAÑOS HERNÁNDEZ** aceptaron la herencia con beneficio de inventario dentro del trámite sucesoral llevado a cabo en la Notaría del Círculo de El Cairo, en la Escritura Pública No. 058 de 15 de agosto de 2019¹⁰, por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por la señora **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**. Por tanto, está demostrada la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Es preciso tener en cuenta, que dentro del mencionado acto sucesoral quedó consignado que el acervo hereditario de la causante ascendió a la suma de **\$43.708.302**, correspondiéndole a cada una de las herederas determinadas la suma de **\$11.780.401** y para el consorte (a título de gananciales) el equivalente a **\$20.147.500**, siendo éste el límite de responsabilidad de los convocados.

De modo que, para las resultas de la presente ejecución, los demandados solo son deudores de las obligaciones que aquí se

⁹ Arturo Valencia Zea. Obra de Derecho Civil. Tomo VI, Sucesiones, 4A Edición, Editorial TEMIS, página 337 a 340

¹⁰ Ver documento: "004.- Subsanación Demanda".

cobran hasta el monto recibido en la adjudicación de bienes sucesorales, así: por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESO M/CTE (\$11'780.401)** cada una de las herederas y de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$20'147.500)** respecto del consorte.

En coherencia con todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, con la anterior salvedad acerca de la responsabilidad de los herederos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados y, las agencias en derecho se fijarán una vez cobre ejecutoria esta sentencia. Su liquidación observará el trámite del canon 366 siguiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia y sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR NO PROBADAS** las **excepciones de mérito** tituladas **"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR"** y **"EXISTENCIA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES"** formuladas por los demandados, según las motivaciones de este fallo.

Segundo.- **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, en contra de los demandados **ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ, CLAUDIA LILIANA, MONICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS** herederos determinados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ** y herederos indeterminados de la misma, en la forma y términos previsto en el mandamiento de pago, proferido a través del Auto No. 713 del 28 de mayo de 2021; **CON LA ADVERTENCIA** que los demandados solo son deudores de las obligaciones que aquí se cobran hasta el monto de dinero **(o coeficiente de derecho de dominio)** recibido en la adjudicación de bienes de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**, por valor de **\$43.708.302**.

Tercero.- **AVALÚENSE** y **REMÁTENSE** los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso en la proporción que refiere el numeral anterior, y con su producto páguese a la ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA SA** el valor del crédito y las costas del proceso.

Cuarto.- **CONDENAR** en **COSTAS** de primera instancia a los demandados en favor de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA SA**. Las agencias en derecho se fijarán en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 31 **DE OCTUBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a62b041b6f8853902ecbe7b318217dde7800e664883c9cce58ac603572d51f**

Documento generado en 30/10/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>